

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-131/2019

PARTE ACTORA: AGAR
CANCINO GÓMEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Agar Cancino Gómez y Edmundo Marín Miranda, ostentándose como Presidenta y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, contra el Acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019, en el que señaló fecha y hora al citado Ayuntamiento para que tome protesta a Elizabeth Ramírez Martínez y a Gabriel Centeno Martínez como concejales y se le asignara la regiduría que les corresponda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 7 |
| RESUELVE | 13 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, en el que se eligieron entre otros cargos, a los concejales integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca que se rigen por el sistema

de partidos políticos, entre ellos, San José Independencia, Oaxaca.²

2. Registro de planilla. El veinte de abril del dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, aprobó el registro de las planillas para la elección del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.³

3. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral. En la misma fecha se declaró la validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez⁴, así como la asignación⁵ de concejales, en la que resultaron electas y electos los concejales siguientes:⁶

| POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA | | | | | |
|--------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|-------------|----------------|--------|
| Fórmula | Propietario | Suplente | Pertenece a | En caso electo | Género |
| 1. | AGAR CANCINO GÓMEZ | GLADYS MIRNA ANTONIO GÓMEZ | PRD | PRD | MUJER |
| 2. | EDMUNDO MARIN MIRANDA | MARTÍN CARRIZOSA MORELOS | PRD | PRD | HOMBRE |
| 3. | ANA LUISA ESPINA MIRANDA | FRANCISCA BASILIO JULIANA | PRD | PRD | MUJER |
| 4. | CELERINO CAÑA ANTONIO | LEONARDO LLANO CONTRERAS | PRD | PRD | HOMBRE |
| 5. | EPIFANIA PATRICIO PLASIDO | ROSARIO GONZÁLEZ ESPINA | PRD | PRD | MUJER |

² Declaratoria consultable en el vínculo: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Inicio%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202017-2018.pdf>

³ Acuerdo consultable en el vínculo: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG322018.pdf>, así como el anexo 2 consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>

⁴ Consultable en el vínculo: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/1_167_MR_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA_MR.

⁵ Consultable en el vínculo: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/1_167_RP_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_RP.

⁶ Consultable en el vínculo siguiente: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/

| POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | | | | |
|---|----------------------------|-------------------------|-----------------------|-------------|----------------|--------|
| Fórmula | Propietario | Suplente | Postulado por | Pertenece a | En caso electo | Género |
| 1. | ELIZABETH RAMIREZ MARTÍNEZ | ARACELY MORALES SÁNCHEZ | COALICIÓN PRI PVEM NA | PRI | PRI | MUJER |
| 2. | GABRIEL CENTENO MARTÍNEZ | CLEMENTE JUAN MARCELINO | COALICIÓN PRI PVEM NA | PRI | PRI | HOMBRE |

4. Juicios ciudadanos locales. Ante la supuesta omisión de tomarles protesta, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez, interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales fueron registrados con las claves de identificación JDC/26/2019 y JDC/28/2019.

5. Sentencia local. El veintinueve de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local, dictó resolución dentro los juicios señalados en el punto que antecede, en la que declaró fundado el agravio de la parte actora, respecto a la omisión de la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de tomarles protesta como concejales electos, por lo tanto, le ordenó para que en el plazo de veinticuatro horas llevara a cabo la sesión de cabildo para la toma de protesta de los entonces actores.

6. Sesión de Cabildo. El siete de junio siguiente, el Ayuntamiento de San José Independencia, celebró la sesión extraordinaria de cabildo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal electoral local; sin embargo, no se llevó a cabo la toma de protesta en virtud de que Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez no comparecieron a dicha sesión.

7. Circunstancia que el ayuntamiento informó al Tribunal responsable.

8. Acuerdo Plenario impugnado. De acuerdo con lo informado por el ayuntamiento sobre lo sucedido en la sesión de cabildo de siete de junio, el catorce de junio de la presente anualidad, el Tribunal electoral local, acordó señalar fecha y hora para que el Ayuntamiento celebre una nueva sesión de cabildo en la que tome protesta Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez, en los términos de la sentencia principal de veintinueve de marzo del año en curso.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El veintiséis de junio del presente año, Agar Cancino Gómez y Edmundo Marín Miranda, en su carácter de Presidenta y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, promovieron el presente medio de impugnación.

10. Recepción y turno. El cinco de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación y proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de

impugnación en cita y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; al tratarse de un juicio electoral promovido por integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; lo cual, por materia y territorio, corresponde a esta Sala Regional.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de conformidad al Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder*

*Judicial de la Federación*⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁸

SEGUNDO. Improcedencia

17. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca –al rendir el informe circunstanciado– expuso que el asunto en estudio debe desecharse, en razón de que la parte actora carece de legitimación para impugnar en virtud de que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13., consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL>

18. Al respecto esta Sala Regional estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó el Acuerdo Plenario que ahora combate.

19. En primer término, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

20. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y en términos del artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede el desechamiento de la demanda respectiva.

21. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime que los actos que se le atribuyen en la instancia primigenia son como autoridad responsable.

22. En este sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

23. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"⁹, la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

24. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-15/2018 y SUP-JE-75/2018; así como de las emitidas por esta Sala Regional correspondientes a los juicios SX-JE-170/2018, SX-JE-183/2018, SX-JE-30/2019, SX-JE-57/2019 y SX-JE-71/2019.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados; lo que en la especie no se actualiza.

26. En el caso, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/26/2019 y acumulado JDC/28/2019, a través del cual estableció fecha y hora a la Presidenta municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, para que celebraran sesión de cabildo en la que tomen protesta a su cargo a Elizabeth Ramírez Martínez y a Gabriel Centeno Martínez como concejales del citado ayuntamiento, y le asignen la regiduría que les corresponda, en los términos de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

27. En ese sentido, los ahora promoventes tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local y por ello, es que

carecen de legitimación activa para controvertir el acuerdo de catorce de junio del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral local.

28. Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dicha autoridad, no se encuentra legitimada para impugnar el acuerdo recaído en dicha instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que lo faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. Asimismo, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**¹⁰ en razón de que, de la revisión integral del acuerdo impugnado y de lo alegado por los promoventes en su escrito de demanda federal, no se desprende que el acuerdo controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

30. Ello, pues el Tribunal local únicamente señaló fecha y hora para la celebración de sesión de cabildo del citado Ayuntamiento, en la que se les debió de tomar protesta a Elizabeth Ramírez Martínez y a Gabriel Centeno Martínez como concejales electos, y

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACION%20N.LAS.AUTORIDADES.RESPONSABLES.,POR.EXCEPCION%20N>

en el mismo acto, se les asignará la regiduría correspondiente, sin que tal decisión afecte el ámbito individual de los ahora promoventes.

31. Bajo ese entendido, se colige que la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia antes citada.

32. No obsta a lo anterior, que los actores aduzcan que el acuerdo impugnado obstaculiza el desempeño de sus cargos, ya que un mandamiento judicial no puede considerarse que actualiza tal violación, máxime si con su actitud contumaz a cumplir con lo ordenado en la sentencia local de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se ubicaron en la situación que ahora pretenden hacer valer a su favor.

33. Tampoco es obstáculo el apercibimiento formulado en el acuerdo impugnado, ya que, con independencia de que no lo controvierten, no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplimiento a lo ordenado, mientras no se cumpla con la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no les causa perjuicio alguno a los actores.

34. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales SX-JE-2/2019, SX-JE-7/2019, SX-JE-20/2019, asimismo, resultan orientadoras las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia **PC.I.L.J/14L (10a.)** de rubro: **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE**

ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.¹¹

35. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de legitimación, se debe **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** o de **manera electrónica**, al referido órgano jurisdiccional local, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26,

¹¹ Emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito. Consultable bajo el registro **2010813**, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ